



EXPEDIENTE: 01481/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01481/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 de mayo de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Le solicito de la manera más atenta presentar la siguiente información con el soporte administrativo y legal en todas sus partes y con todos sus anexos técnicos del Programa de Trabajo Anual (PTA) en lo que respecta al rubro vivienda. Así como el complemento de la lista de beneficiarios del Programa de Acciones de Vivienda que se pretende desarrollar en conjunto con el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, órgano dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, del Gobierno Federal. Así como las fechas en que se dio a conocer la información a la ciudadanía y los medios, escritos, gráficos, visuales y sonoros, a través de los cuales fue publicitada esta información de gran importancia para los habitantes de este municipio.

En caso contrario a no haber suscrito y solicitado lo correspondiente al Programa de Trabajo Anual en el rubro de vivienda, solicito sea fundamentada administrativa, legal y técnicamente la no incorporación a dicho programa” **(sic)**

Asimismo, **EL RECURRENTE** adjuntó a la solicitud de información los siguientes documentos:

SEDESOL

Objetivo del FONHAPO en el Estado de México



En el **Estado de México** 8 municipios registran un grado **Alto** de rezago social: San José del Rincón, Zumpahuacán, Villa Victoria, Villa de Allende, Sultepec, San Felipe del Progreso, Morelos y Donato Guerra. Además, Ecatepec y Nezahualcóyotl se encuentran entre los 10 municipios urbanos del país que presentan un elevado porcentaje de pobreza patrimonial, pues registran 49.6 y 51.2% respectivamente.

Porcentaje de la población en situación de pobreza por ingreso: 2005



El objetivo del **FONHAPO** en el **Estado de México** es realizar el mayor número de acciones en esos 10 municipios, y en todos aquellos en los que se requiera la construcción de Unidades Básicas de Vivienda (UBV), así como mejoramientos y ampliaciones en zonas urbanas y semiurbanas.

**GOBIERNO
FEDERAL**

MÉXICO 2010 Desarrollo Sustentable
Crecimiento con Justicia




Vivir Mejor

SEDESOL

Participación municipal



Para participar en los Programas del **FONHAPO** los representantes de los municipios deberán acudir a la Delegación de la SEDESOL y, **antes del 31 de marzo de 2011**, presentar:

1. **Programa de Trabajo Anual (PTA)**, en el que se especifica:
 - Cantidad de acciones de vivienda que el municipio se propone realizar.
 - Identificar la modalidad de las acciones a realizar, es decir, si éstas serán para adquirir, construir, ampliar o mejorar vivienda.
 - Recursos municipales que se destinarán a la realización de las acciones propuestas.
2. **Acta de Cabildo** que autoriza y respalda los recursos que el municipio destinará a las acciones de vivienda para participar en los programas del FONHAPO.
3. **Cuando en lugar de aportar recursos el municipio proporciona el terreno o predio** para realizar las acciones de vivienda, deberá presentar el **documento que acredite la propiedad del terreno, así como la disponibilidad de servicios básicos.**
4. **Acta de Cabildo** que autoriza que la aportación municipal sea a través de un terreno o predio y cuya propiedad será escriturada a favor de los beneficiarios.

Es importante que los municipios entreguen la documentación requerida antes del 31 de marzo de 2011. La atención y aprobación del PTA por parte del FONHAPO depende de la disponibilidad presupuestal, esto es de los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00409/NEZA/IP/A/2011**.

II. De las constancias que obran en el sistema se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.

III. Con fecha 6 de junio de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01481/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“El tiempo que tiene la unidad administrativa es de 15 días hábiles para entregar la respuesta y para otorgar los elementos que soporten dicha respuesta, y si no tienen la información deben de solicitar una ampliación del plazo, pero en esta formulación de información no se realizó ni lo primero ni lo segundo por lo cual solicito la intervención del Pleno a fin de que sean revisadas las acciones de la dependencia administrativa en su no respuesta, y si es procedente el recurso de revisión sea entregada la información conforme se solicitó” (**sic**)

EXPEDIENTE:	01481/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. El recurso **01481/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **“EL SICOSIEM”** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **“EL SUJETO OBLIGADO”** no dio respuesta ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta y de Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se le está negando la información. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, el recurso de revisión se encuentra dentro del margen legal aplicable.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le proporcionó la información requerida yendo en contra de lo que señala la Ley de Transparencia.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.
- b) La naturaleza de la información solicitada.
- c) La falta de respuesta.
- d) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados:

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, debe atenderse la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.

En vista de que lo solicitado tiene que ver con el Programa de Trabajo Anual (PTA) en lo que respecta al rubro vivienda, así como el complemento de la lista de beneficiarios del Programa de Acciones de Vivienda que se pretende desarrollar en conjunto con el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitación Populares, órgano dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, del Gobierno Federal. Así como las fechas en que se dio a conocer la información a la ciudadanía y los medios, escritos, gráficos, visuales y sonoros, a través de los cuales fue publicitada esta información de gran importancia para los habitantes de este municipio.

Debe partirse del hecho evidente de que a los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aun cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución Estatal, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político, como se ve a continuación:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”

Es así que, por otra parte, la Constitución Política del Estado de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

“Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.”

“Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.”

“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”

...

“Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.”

Una vez establecida la autonomía a los Ayuntamientos, cabe ahora analizar si éstos cuentan o no con la facultad de participar en el programa de vivienda “Tu casa” al que **EL RECURRENTE** alude en su respectiva solicitud de información, para lo cual se vuelve necesario primeramente mencionar lo siguiente:

El Programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda “Tu Casa” tiene el propósito de mejorar las condiciones de vida de la población que vive en pobreza patrimonial, mediante el otorgamiento de un subsidio federal, para adquirir, edificar, ampliar o mejorar su vivienda, con lo que se propicia su desarrollo social y económico, mediante la participación corresponsable de los gobiernos estatal y municipal, de los beneficiarios y de los sectores privado y social.

Asimismo, este programa ayuda a promover, en estados y municipios, el desarrollo prioritario de la reserva de suelo adquirida por los gobiernos estatales y municipales con el apoyo del Programa Hábitat de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), o de los Programas de Adquisición de Suelo Apto para la Vivienda del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (Fonhapo).

Que el Programa “Tu Casa” tiene cobertura nacional, tanto en localidades urbanas como rurales. Su población objetivo se constituye por familias mexicanas en situación de pobreza patrimonial, que necesiten recibir apoyo para adquirir, edificar, ampliar, o mejorar su vivienda actual.

Pueden ser beneficiadas con un subsidio federal, las familias en pobreza patrimonial que soliciten su incorporación al programa, cumplan con los requisitos que se establecen en las Reglas de Operación y sean calificadas y validadas por la Instancia Normativa del Fonhapo.

El monto máximo del apoyo económico federal a los beneficiarios se otorga de acuerdo con las siguientes modalidades:

El programa **Tu Casa** tiene una **cobertura nacional**, lo que significa que opera en los 31 estados de la República y en el Distrito Federal.

Los **tipos de apoyo y monto** que otorga Fonhapo a los hogares beneficiarios son:

- A partir de 40 y hasta 53 mil pesos para adquirir o edificar una unidad básica de vivienda en el ámbito urbano y rural.
- De 15 a 20 mil pesos para ampliar una vivienda en zonas urbanas, suburbanas y rurales.
- De 10 a 15 mil pesos para mejorar la vivienda en zonas urbanas, suburbanas y rurales.

SEDESOL

Aportaciones del Programa Tu Casa
Esquemas financieros de las acciones de vivienda



El monto de los subsidios que otorga el gobierno federal a través del Programa Tu Casa del FONHAPO y las aportaciones del resto de los participantes varía. Así:

GOBIERNO FEDERAL	MUNICIPIOS	BENEFICIARIO	
Esquema 1 → ZONAS URBANAS Y SEMIURBANAS Tienen una población mayor a 2 mil 500 habitantes, y no pertenecen a municipios clasificados con un Índice de Rezago Social Alto o Muy alto.			
45% del costo total de la acción de vivienda Sin exceder los 53 mil pesos para vivienda nueva; 20 mil pesos para ampliación y 15 mil pesos para mejoramiento	Al menos 45% del costo total de la acción de vivienda	10% del costo total de la acción de vivienda	
Esquema 2 → ZONAS RURALES Tienen una población menor a 2 mil 500 habitantes.			
65% del costo total de la acción de vivienda Sin exceder los 53 mil pesos para vivienda nueva; 20 mil pesos para ampliación y 15 mil pesos para mejoramiento	Al menos 30% del costo total de la acción de vivienda	5% del costo total de la acción de vivienda	SOCIEDAD CIVIL (Fundaciones) Aportación opcional Cuando la sociedad civil ha participado, la aportación realizada ha alcanzado un promedio de 28 centavos por cada peso otorgado por el gobierno federal.

GOBIERNO FEDERAL

MÉXICO 2010





Otro referente, sobre este Programa, y que se pudo verificar por esta Ponencia se encontró en la página www.sedesol.gob.mx/archivos/801501/File/fxv/17_Tu_Casa.pdf, del cual se puede destacar lo siguiente:

“PROGRAMA TU CASA

Objetivo general

Mejorar las condiciones de vida de la población que vive en pobreza patrimonial mediante el otorgamiento de un subsidio federal, para adquirir, edificar, terminar, ampliar o mejorar su vivienda.

Objetivos específicos

- Apoyar económicamente mediante el otorgamiento de un subsidio a la población en situación de pobreza patrimonial, propiciando su desarrollo social y económico, mediante la adquisición, terminación, edificación, ampliación o el mejoramiento de su vivienda.
- Propiciar la participación corresponsable de los gobiernos estatal y municipal, de los beneficiarios y de los sectores privado y social.
- Promover el desarrollo y mejoramiento de la vivienda en microrregiones, comunidades rurales e indígenas y en los polígonos “Hábitat” de la Sedesol.
- Promover en estados y municipios el desarrollo prioritario de la reserva de suelo adquirida por los gobiernos estatal y municipal con el apoyo del Programa “Hábitat” de la Sedesol, o de los Programas de Adquisición de Suelo Apto para la Vivienda del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares.
- Solicitar al beneficiario su participación corresponsable, aportando su ahorro previo para tener oportunidad de ingresar al Programa “Tu Casa”.
- La población objetivo son familias mexicanas en situación de pobreza patrimonial, que necesiten recibir apoyo para adquirir, edificar, ampliar o mejorar su vivienda actual.

El Programa “Tu Casa” tendrá cobertura nacional.

....

III. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros.

El presupuesto asignado al Programa “Tu Casa”, fue distribuido a través de la aplicación de una fórmula que considera: 25 por ciento del presupuesto distribuido en partes iguales entre las 32 entidades federativas y, un 75 por ciento de acuerdo a los índices de rezago habitacional y necesidades anuales de vivienda nueva proporcionados por Comisión Nacional de Vivienda; los índices de pobreza, rezago y marginación proporcionados por el Consejo Nacional de Población; así como el índice de desempeño de la instancia ejecutora en el Programa en el ejercicio anterior.



EXPEDIENTE:

01481/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCOYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Con la aplicación de esta fórmula se **busca dar transparencia y otorgar un acceso equitativo a las entidades federativas, así como a la población solicitante que cumpla con los requisitos del Programa establecidos en el numeral 3.3 de las Reglas de Operación vigentes.**

...

Dicho recurso se distribuye entre el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, las Instancias Auxiliar y Ejecutora, y se cuentan con mecanismos de coordinación para evitar duplicidades en el seguimiento y verificación de la operación de los programas.

V. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación..."

Luego entonces, el Programa denominado "Tu Casa" es un Programa Federal, **por medio del cual a través de subsidios otorgados para la adquisición, terminación, edificación, ampliación o el mejoramiento vivienda, se busca el desarrollo social y económico,** así mismo promover la participación correspondiente de los diferentes niveles de gobierno tanto federal, estatal y municipal, así como la participación de los mismos beneficiarios y de los sectores tanto privado como social, es de señalar que este programa se encuentra extendido a los cien municipios que son considerados con menor Índice de Desarrollo Humano, razón por la cual se celebra Convenio de Ejecución del Programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda "TU CASA" entre el FONHAPO (Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares) y los municipios, por lo que con la finalidad de buscar en donde más puede estar la información solicitada referente a los padrones de beneficiarios, navegando en Internet en la página <http://www.fonhapo.gob.mx> se encontró que la información solicitada respecto a conocer el padrón de beneficiarios se encuentra dentro de esta misma página en el apartado derecho, que se refiere a estadísticas en el que se procedió a dar clic arrojando los siguientes datos:

| Inicio | Contacto | Mapa del sitio | RSS | English |

 **GOBIERNO FEDERAL**
SEDESOL

 **FONHAPO**

fonhapo.gob.mx

Buscar en el Sitio...

[Conoce el Fonhapo](#) [Programas](#) [Trámites](#) [Sala de Prensa](#) [Transparencia](#)

INICIO > PROGRAMAS > TU CASA > PADRÓN DE BENEFICIARIOS

★★★★★

Padrón del Programa Tu Casa
Relación de las personas que han recibido un subsidio para vivienda a través del programa **Tu Casa**.

- Padrón de Beneficiarios 2010
- Padrón de Beneficiarios 2009
- Padrón de Beneficiarios 2008
- Padrón de Beneficiarios 2007
- Padrón de Beneficiarios 2006
- Padrón de Beneficiarios 2005
- Padrón de Beneficiarios 2004
- Padrón de Beneficiarios 2003

Última actualización el Jueves, 24 Marzo 2011
Escrito por Gerencia de Planeación

PROGRAMAS

- TU CASA
- VIVIENDA RURAL
- REGLAS DE OPERACIÓN

TU CASA

- MANUAL DE OPERACIÓN TU CASA
- REGLAS DE OPERACIÓN
- SIDI
- MUNICIPIOS CON UN INDICE DE ALTO O MUY ALTO REZAGO SOCIAL
- CUESTIONARIO ÚNICO DE INFORMACIÓN SOCIOECONÓMICA
- FORMATO DE CONVENIO DE EJECUCIÓN CON FONHAPO DEL PROGRAMA TU CASA
- FONHAPO EN TU ESTADO

De lo anterior podemos observar que en el padrón de beneficiados del programa “Tu casa” no se encuentra aún el correspondiente al ejercicio 2011.

A lo anterior se concluye:

- Es competencia federal todo lo relativo al Programa Tu Vivienda, con inclusión del padrón de beneficiarios.
- Sin embargo, de ser el caso, si el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, conforme a las reglas de operación del programa en cuestión, solicitó a la SEDESOL incorporarse a los beneficios del Fondo Nacional de Ahorro a la Habitación Popular debió generar un cúmulo de información necesario para ello, a saber:

- El Programa de Trabajo Anual.
- El o las actas de cabildo que autorizan la participación municipal en dinerario o en especie mediante predios y que se deje constancia de la escrituración de los predios a favor de los beneficiarios.
- De ser el caso, los documentos que acrediten la propiedad de los predios (aportación en especie) y la disponibilidad de servicios públicos.
- Por lo que hace a la difusión, el programa en sí es federal por lo que en principio la difusión corresponde al Gobierno Federal. Aunque nada impide que **EL SUJETO OBLIGADO**, si fuera el caso, difunda dichos beneficios de coparticipación municipal en un programa federal destinado a la vivienda.
- Y, finalmente, como lo señala **EL RECURRENTE** en la solicitud de información: en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no haya solicitado el apoyo federal en cuestión, manifestarlo así y las razones del por qué no se incorporó a dicho programa federal.

Hecho lo anterior, corresponde abordar el **inciso b)** del Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, consistente en determinar la naturaleza de la información solicitada.

Y que al caso que ocupa se refiere a el programa de trabajo anual (pta) en lo que respecta al rubro vivienda, así como el complemento de la lista de beneficiarios del programa de acciones de vivienda que se pretende desarrollar en conjunto con el fideicomiso fondo nacional de habitación populares, órgano dependiente de la secretaria de desarrollo social, del gobierno federal. así como las fechas en que se dio a conocer la información a la ciudadanía y los medios, escritos, gráficos, visuales y sonoros, a través de los cuales fue publicitada esta información de gran importancia para los habitantes de este municipio.

Y no sólo es, sino que esta información se vincula con documentación que alcanza el mayor nivel de publicidad como **Información Pública de Oficio**, pues así lo señala la Ley de la materia:

Una de las principales finalidades del régimen de transparencia que permite el escrutinio social respecto de la gestión gubernamental es qué se hace y hacia dónde se dirige el dinero público. Y lo anterior no sólo es una premisa lógica de dicho régimen, sino una obligación legal que en el Estado de México se ha establecido en la Ley de la materia:

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

(...)”.

Esta finalidad de la Ley de la materia no es más que la expresión concreta del mandato constitucional, tanto federal como local, como a continuación se observa:

“Artículo 6º Constitución General de la República. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

(...)”.

“Artículo 5º Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

(...)

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

(...)”.

Por otro lado, la información solicitada está estrechamente vinculada a la información que alcanza el mayor nivel de publicidad, la cual es la llamada Información Pública de Oficio, específicamente la relativa a actas de órganos colegiados y programas de trabajo:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

I. (...)

XIX.- Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados (...).”

Derivado de todo lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** y que es de la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el carácter de pública, incluso vinculada a la Información Pública de Oficio.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a cargo la posibilidad de generar parte de la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en los archivos a cargo.
- Que, finalmente, la información no se otorgó de manera injustificada por una falta de respuesta.

En vista de lo anterior, es pertinente atender el **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en el análisis de la falta de respuesta.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana¹, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa ficta*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

“Artículo 48. (...)”

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

¹ Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino**. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos de publicidad de la información.

Finalmente, conforme al **inciso d)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de no responder la misma la solicitud.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

“Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...).”

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta*, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**,

- Manifestarse si el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl solicitó o no participar en el programa federal Tu Vivienda.
- Si lo solicitó y fue aceptado por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, deberá poner a disposición de **EL RECURRENTE** lo siguiente:
 - El Programa de Trabajo Anual.
 - El o las actas de cabildo que autorizan la participación municipal en dinerario o en especie mediante predios y que se deje constancia de la escrituración de los predios a favor de los beneficiarios.
 - De ser el caso, los documentos que acrediten la propiedad de los predios (aportación en especie) y la disponibilidad de servicios públicos.
- Por lo que hace a la difusión, manifestarse si directamente **EL SUJETO OBLIGADO** difundió dicha coparticipación municipal en el programa federal referido o no. En caso afirmativo, proporcionar los elementos de difusión, tanto impresos como visuales y sonoros, si existieran.

TERCERO.- Se le sugiere respetuosamente a **EL RECURRENTE** solicite el padrón de beneficiarios a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, por ser la autoridad competente para atender este rubro de la solicitud original de información.

CUARTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---------------------------------------	--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01481/INFOEM/IP/RR/2011.